

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO (Acción Personal)  
**Demandante:** Banco Davivienda S. A.  
**Demandados:** Planit S.A.S. y Otros.  
**Asunto:** APELACIÓN SENTENCIA  
**Radicación núm.** 110014003038 2019 00946 01

### SENTENCIA POR ESCRITO

(Art. 12 inc. 3º L. 2213/22)

Se decide las apelaciones propuestas por los extremos en contienda contra la sentencia proferida el 6 de octubre de 2022 por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil Municipal de Bogotá D. C., agotado el trámite en esta sede.

#### I. RESUMEN DE ANTECEDENTES

1. Banco Davivienda S.A.,<sup>1</sup> formuló demanda ejecutiva (Acción Personal) de menor cuantía contra Planit S.A.S., Janneth Castro Rey y Nicolas Castro Castro<sup>2</sup>, fundándola en los siguientes hechos<sup>3</sup>:

1.1. La sociedad Planit S.A.S., a través de su representante legal recibió del banco, a título de mutuo comercial, diferentes sumas de dinero adeudando a la fecha \$36'453.279,00 contenida en el pagaré distinguido con la hoja núm. 1072687, amén de ello, tal cartular contiene las obligaciones núms. 86418, 86426 y 86384.

1.2. La sociedad Planit S.A.S. y los avalistas Janneth Castro Rey y Nicolas Castro Castro entraron en mora en el pago de sus obligaciones acelerándose las mismas y obligándose a cancelar el capital mutuado del pagaré núm. 1072687 en una única cuota el 23 de mayo de 2019, intereses corrientes causados hasta el 22 de mayo de 2019 por \$14'382.802,00 sin que se haya pagado al banco la obligación.

1.3. La gestora judicial de la ejecutante descorrió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por el demandado<sup>4</sup>.

1.4. El 6 de octubre de 2022 se surtieron en una misma audiencia las etapas previstas en los cánones 372 y 373 del Código General del Proceso<sup>5</sup>.

#### 2. Decisión de primer grado

2.1. El juez de primer piso en decisión proferida en audiencia llevada a cabo el 6 de octubre de 2022 resolvió declarar, parcialmente, probada la excepción de mérito "LOS VALORES DILIGENCIADOS EN EL TÍTULO VALOR NO CORRESPONDEN A LA REALIDAD" y ordenó seguir adelante la ejecución conforme la orden de apremio

<sup>1</sup> En adelante "el banco".

<sup>2</sup> En adelante "los ejecutados".

<sup>3</sup> Carpeta01 Primera-PDF 01 DemandayAnexos Fols.21-28.

<sup>4</sup> Carpeta01 Primera-PDF 01 DemandayAnexos Fols.102-105.

<sup>5</sup> Carpeta01 Primera-PDF 18 Acta 2019-00946.

con exclusión de \$6'412.918,00 en el componente de intereses de plazo, ordenó practicar la liquidación del crédito, el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a embargar y condenó en costas a la parte ejecutada<sup>6</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

### A. Presupuestos Procesales.

3. Están debidamente acaudalados los presupuestos procesales de validez de la actuación, competencia, capacidad para comparecer y ser parte de los sujetos en contienda; de igual forma, no existe vicio en el trámite.

### B. La pretensión.

4. El banco acudió al órgano jurisdiccional del Estado llamando como sujeto pasivo de la pretensión a los ejecutados para exigir el cumplimiento de la obligación contenida en el título valor (pagaré) suscrito por \$36'453.297,00 cuya exigibilidad aconteció el 23 de mayo de 2019, junto con sus respectivos intereses de plazo y de mora.<sup>7</sup>

### C. La inconformidad con la decisión de primer grado.<sup>8</sup>

5. Se compiló el recurso de apelación de la parte ejecutante de desde tres *ítems*, así: (1) el valor de los intereses corrientes de la obligación núm. 07600481600086384 por \$6'412.918,00 obedecen a los réditos recogidos o dejados de pagar cuando los ejecutados reestructuraron sus obligaciones el 30 de noviembre de 2017, (2) el monto de los intereses de plazo ejecutados no cuentan con capital alguno y la entidad demandante no puede capitalizar intereses ni diligenciar el título con valores que no corresponden y (3) el juzgado confundió los montos adeudados por los demandados desconociendo que una obligación corresponde, únicamente, a réditos de plazo<sup>9</sup>.

5.1. El apoderado del extremo pasivo edificó cimentó dos reparos: (1) señaló que pese existir un reconocimiento de la firma del pagaré por parte de Nicolas Caro, no lo es, respecto de la autorización cimentada en la carta de instrucciones y (2) la duda de la cuantía plasmada en el pagaré, aunque no aportó pruebas documentales para demostrarlo, la representante legal de la demandante se limitó a la información del sistema, pero no conocía con certeza los valores.<sup>10</sup>

5.1.1. En este punto es menester destacar que el abogado de los ejecutados no sustentó el recurso de apelación ante esta sede judicial conforme lo ordenado en el auto fechado 20 de febrero hogaño<sup>11</sup>, empero, los reparos y su sustentación se presentaron ante el juez *a-quo*, siendo por ello procedente su estudio.

<sup>6</sup> Carpeta01 Primera-PDF 18 Acta 2019-00946.

<sup>7</sup> PDF01Primera Instancia Demandayanexos fol. 21.

<sup>8</sup> PDF01Primera Instancia, PDF25RecursoDeApelación, folios 2-10.

<sup>9</sup> PDF 20SustentaciónRecursoApelación.

<sup>10</sup> **H: 28:01** Gracias, señor juez, con todo el respeto y en término me permito interponer recurso de apelación contra el fallo proferido y sustentado en que, si bien es cierto, hay un reconocimiento por parte de mi representada Planit S.A.S. en cuanto al al, al, al diligenciamiento a la firma del pagaré y la carta de instrucciones, no así lo ha sido satisfactoriamente por parte de la persona natural, Nicolás Caro, reitero nuevamente él en ningún momento autorizó el diligenciamiento del pagaré, luego lo cual nos encontramos ante una coyuntura frente a la carta de instrucciones y el diligenciamiento del pagaré que había a modo el señor juez tuvo sanamente y sabiamente dilucidar el tema del título valor Iguualmente, sí, señor juez, en la medida que esta bancada de defensa no aportó Documentos que permitieran establecer el monto real de la obligación sí queda, de hecho, mucha duda respecto a ese valor que está dentro o plasmado en el pagaré, pues a todas luces también el interrogatorio de parte a la demanda a la representante legal de la demandante dio cuenta que no tenía certeza de la suma de dinero que debían, sino básicamente lo que le estaba arrojando el sistema que en video puede darse sustraerse que estaba revisando sin que le permitiera afrontar las sumas requeridas y los tiempos y requisitos. En ese sentido, señor juez, solicito sean tenidas en cuenta mis alegaciones en la parte de sustanciar la apelación para que en segunda instancia se resuelva. Muchas gracias.

<sup>11</sup> PDF 009AutoAdmiteRecurso.

### 5.1.2. La anterior determinación encuentra soporte en lo señalado por la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil-:

“En efecto, en el panorama actual (escrito) la desatención de la parte en relación con el momento preliminar en que sustenta su inconformidad no muestra implicaciones mayores que justifiquen la abstención del ad- quem de decidir de fondo, ya que, como la misiva contentiva de dicha sustentación ya está al alcance del juez, resulta excesivo aplicar sin detenimiento la deserción. Dicho en otras palabras, sin duda cuando el recurrente aporta el escrito de sustentación antes de la oportunidad contemplada en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 actúa de forma deficiente, lo que es censurable en la medida en que desatiente el mandato legal; no obstante, dada la naturaleza del error y su eventual intrascendencia frente a la carga de sustentar la alzada, es desproporcionado que se le sancione con la pérdida del derecho constitucional a impugnar la decisión que finiquitó la primera instancia. Ciertamente los falladores están llamados acatar y hacer cumplir las formas prescritas por el legislador, como las que se han impuesto para sustentar el recurso de apelación –por escrito y en un momento específico-, de modo que no pueden desconocerlas. Pero también lo es que no las pueden exigir irreflexivamente, pues no son simples ritualidades desprovistas de sentido, sino medios destinados para dotar de validez y eficacia los actos procesales designados a hacer efectivos los derechos de las partes, en este caso, el de impugnar las providencias judiciales (CSJ STC5790-2021. Mayo 24 de 2021. Rad. 2021- 00975-00)”.<sup>12</sup>

#### D. Competencia del Superior en Segunda Instancia.

6. Las facultades del superior, únicamente, se circunscriben al entorno de los reparos puntuales descritos por el inconforme en la fase de interposición del recurso de apelación; proceder de manera distinta, correr sus linderos y actuar por fuera el marco delimitado por el apelante implicaría, necesariamente, confutar el principio de congruencia imperante en el ambiente decisorio, con precisión los artículos 281 y 328 del Código General del Proceso, pues, hoy en día campea la **pretensión impugnativa** y no, la apelación panorámica, claro está, dejando a salvo las determinaciones oficiosas en los eventos previstos por la ley.

Se puntualizó por la literatura jurídica:

“...debido a la modificación que hiciera el Código General del Proceso al trámite del recurso de apelación, cambiando de la apelación panorámica a la pretensión impugnativa, en virtud de lo cual el juez de la alzada sólo «*deberá pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley*» (art. 328) ...”.<sup>13</sup>

#### E. Metodología de Estudio

7. Se analizará lo referente al pagaré y su carta de instrucciones para resolver en conjunto la alzada de los gestores judiciales del banco y los ejecutados, comoquiera que las réplicas se circunscriben al diligenciamiento de los montos ejecutados en el pagaré conforme la carta de instrucciones.

#### 8. Problema Jurídico (1).

8.1. ¿El pagaré venero de la acción se diligenció o no conforme la carta de instrucciones y qué incidencia tiene que Nicolas no haya participado en dicho documento de autorización?

8.2. En primer lugar, entiende esta judicatura que el escrito de formulación de excepciones cobija a ambos litigantes del lado pasivo, pese que en el encabezado se

<sup>12</sup> STC6064-2022 M.P. Francisco Ternera Barrios.

<sup>13</sup> CSJ- SCC Sentencia 2 de junio de 2022. Expediente 50001 31 10 001 2018 00120 01. MP. Hilda González Neira.

haga relación, únicamente, a Planit S.A.S., en todo caso, en escrito posterior<sup>14</sup>, se zanjó cualquier dificultad en ese aspecto.

8.3. De igual manera, se propuso una única excepción de mérito titulada “LOS VALORES DILIGENCIADOS EN EL TÍTULO VALOR NO CORRESPONDEN A LA REALIDAD” y, su argumentación se cimentó que, si bien Planit suscribió la carta de instrucciones no están claras las cifras con que Davivienda diligenció los espacios en blanco relativas a la suma mutuada, fecha de intereses y de mora; todo ello, en el contexto del pago anterior en un proceso judicial, acuerdo de pago sobre una base económica distinta.

8.3.1. Sea lo primero advertir que los documentos analizados se reputan auténticos con base en el mandato del artículo 793 del Código de Comercio.

8.4. Para resolver la cuestión planteada, se considera oportuno hacer referencia al concepto de título valor recogido en el artículo 619 del Código de Comercio: “[/los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías”, por lo que, aquéllos se caracterizan por encontrarse regidos por los principios de literalidad, incorporación, legitimación y autonomía.

8.4.1. Ahora, prevé el artículo 621 *ibídem* que “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea (...). En consonancia con tal disposición, el canon 709 *ejusdem*, preceptúa que: ‘El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento’”.

8.4.2. Descendiendo al *sub examine*, pronto se advierte que el título valor adosado como báculo de la ejecución impetrada, cumple cabalmente los presupuestos exigidos por la codificación mercantil y, especialmente, los previstos en los artículos mencionados en párrafos precedentes.

8.5. De otro lado, la ley permite que un título-valor sea extendido y entregado con espacios en blanco<sup>15</sup>; de tal suerte que el tenedor debe llenarlos siguiendo las instrucciones impartidas al respecto por su creador; si quien recibió el cartular en forma directa de manos de aquél no completa los espacios en blanco cumpliendo las instrucciones de éste se puede ver enfrentado a la excepción pertinente, en últimas es uno de los reproches.

8.5.1. De tiempo atrás el Tribunal Superior de Bogotá D.C. -Sala de Decisión Civil- ha sostenido:

“...no basta con que el girador del instrumento deje en el aire la vaga hipótesis sobre creación del instrumento en blanco o con espacios en blanco, sino que es menester que el deudor demandado demuestre entre otras cosas las siguientes: (i) Que el documento se entregó en blanco o con espacios en blanco. (ii) **Que se dieron unas instrucciones concretas y cuál es el sentido de ellas**, o en su caso que ningunas instrucciones emitió el girador lo cual equivale a dejar sin efecto cambiario la entrega del instrumento. (iii) **Que las instrucciones fueron desoídas o desacatadas por el tenedor del instrumento o que el tenedor del instrumento suplió unas instrucciones inexistentes**. (iv) Que el instrumento se halla en poder de quien lo

<sup>14</sup> PDF01, folios 91-93.

<sup>15</sup> Artículo 622 del Código de Comercio.

recibió y debió atender las previsiones porque si el título ya circuló debe estarse al tenor literal del mismo”.<sup>16</sup> (Se resaltó).

8.5.2. Si se revisa detenidamente el documento de formulación de la excepción, en la contestación a los hechos y sustentación, nada se indica sobre el tema Nicolas y la carta de instrucciones, así sin mayor análisis se colige, dicho punto no fue abordado por el gestor judicial de los ejecutados en la defensa planteada ante el *a-quo*<sup>17</sup> que únicamente se circunscribió a la ausencia de claridad de la suma mutuada y fecha de intereses, circunstancia limitante para la resolución de la apelación, pues adoptar determinación alguna sobre el punto materia de réplica iría en contravía del principio de congruencia, memórese al togado de los ejecutados la delimitación a lo pretendido, lo probado y lo excepcionado para adoptar la determinación en primera y segunda instancia sin que sea dado emitir pronunciamiento más allá de lo mencionado.

8.5.2.1. El principio de congruencia se encuentra consagrado en el artículo 281 del Código General del Proceso normativa dirigida al deber del fallador de enmarcar la decisión al objeto del litigio a los hechos constitutivos de la causa petendi y las defensas planteadas y sometidos a composición del juez, pues fundar la providencia en supuestos fáctico no invocados de forma oportuna por las partes lesionaría gravemente el derecho a la defensa de la contraparte, al sorprender al adversario con hechos que no tuvo la oportunidad de contradecir.

8.5.2.2. Sobre el tema la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil explicó:

“Bien conocido es el brocárdico «ne eat fudex ultra petita partium» -**la sentencia ha de atenerse a las pretensiones de las partes-, utilizado desde antaño para reconocer el señorío de los litigantes sobre la causa y, por esta vía, impedir que la actividad jurisdiccional se desvíe hacia puntos no planteados en los escritos de demanda y oposición, so pena de incurrir en exceso de poder o en defecto del mismo.**”<sup>18</sup> (Se subrayó).

8.5.2.3. En gracias de discusión, del título valor – pagaré - veneno de ejecución emerge la rúbrica de Nicolas como avalista<sup>19</sup> siendo responsable de manera solidaria, directa y autónoma frente a cualquier tenedor legítimo del cartular, como lo prevén los artículos 632,633 y 636 del Estatuto Comercial, subsistiendo la obligación incluso cuando la del obligado no es válida e independientemente de su firma impuesta o no en la carta de instrucciones.

Precisamente, en torno a la figura del avalista, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que

“De conformidad con las previsiones del artículo 633 del Código de Comercio «mediante el aval se garantiza, en todo o en parte, el pago de un título-valor». A su turno, el precepto 636 ibidem dispone que «el avalista quedará obligado en los términos que corresponderían formalmente al avalado y su obligación será válida aun cuando la de este último no lo sea».

El aval supone una declaración unilateral de voluntad para garantizar el pago de una obligación cambiaria preexistente, consignada en el título valor o por fuera del mismo. Una vez el avalista firma, se ha sostenido pacíficamente, «ocupa la misma posición que el avalado, subrogándose en todos sus derechos, como antes participará de todas sus obligaciones». (De J. Tema, Felipe. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, 1990, pág. 505). Tiene una función económica de garantía; de suerte que la firma del avalista en el documento lo convierte i pso jure en deudor cambiario.

<sup>16</sup> Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Civil. Sentencia 4 de junio de 2002. M. P. Edgardo Villamil Portilla.

<sup>17</sup> PDF01DemandayAnexos folios 85-88.

<sup>18</sup> CSJ – SC SC4257-2020 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

<sup>19</sup> PDF01DemandayAnexos folio. 18.

(...) Desde el punto de vista de sus efectos, el avalista asume una obligación cambiaria directa y autónoma frente a cualquier tenedor legítimo; por consiguiente, el segundo no tiene que proceder primero contra el avalado, sino que puede dirigirse derechamente contra quien otorgó su aval (Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, 1991, pág. 323)”<sup>20</sup>

8.5.3. Bajo estos parámetros, para esta judicatura es claro que, contrario a los argumentos de la alzada expresados por el togado de los ejecutados, la ausencia de rúbrica de Nicolas Castro Castro en el documento de autorización (carta de instrucciones) no desvirtúa la obligación ejecutada ni su monto, igualmente, le correspondía a los ejecutados el deber de acreditar el desconocimiento de las instrucciones para llenar los espacios en blanco del título valor base de la ejecución que le endilgó al banco tenedor del título, la inclusión de sumas superiores a las adeudadas o, si se quiere, su pago total, carga probatoria que conforme al artículo 167 del Estatuto Procesal Civil, reitérese, le correspondía al deudor cuando funda sus defensas en esta clase de excepciones tendientes a demeritar la eficacia del título para conducir a la ejecución forzada de las obligaciones incorporadas.

8.5.4. En contraste, del contenido de la “*Carta de Instrucción*”<sup>21</sup> suscrita por la representante legal de Planit S.A.S., claramente se infiere su autorización a la aquí demandante para llenar “...sin previo aviso...” los espacios en blanco del pagaré a la orden<sup>22</sup>, precisando, entre otros aspectos, que “...la fecha de vencimiento será el día siguiente al que el tenedor legítimo proceda a diligenciarlo, que la cuantía de la obligación sería ...el capital de todas las obligaciones exigibles a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., su cesionario o tenedor legítimo del pagaré ...3. El monto de los intereses causados y no pagados será el de todos los que correspondan por este concepto hasta el día del diligenciamiento...” y que los intereses corrientes y de mora se liquidarían a la tasa máxima legal permitida.

8.5.5. A lo anterior se suma que, ninguna irregularidad puede predicarse de la forma como se llenaron los espacios en blanco del instrumento y menos aún, entorno a las cuantías allí incorporadas (capital \$36'453.279,00; intereses moratorios sobre el anterior capital e intereses de plazo de forma parcial por \$7'969.884,00), pues las mismas corresponden a la obligación a cargo de los ejecutados, itérese que, aunque la representante legal del banco indicó que los valores demandados eran los que le arrojaba el sistema<sup>23</sup> dicha manifestación, contrario a lo afirmado por el togado de los ejecutados, no es prueba suficiente para indicar que los montos incluidos en el pagaré no son acordes a las instrucciones de su diligenciamiento, más aún, cuando era carga del extremo ejecutado probar lo contrario (Art. 167 CGP).

8.5.5.1. Con todo, sobre los réditos de plazo por \$6'412.918,00, el despacho realizará el estudio en el segundo problema jurídico.

8.6. El primer planteamiento se resuelve de forma positiva, es decir, el pagaré venero de ejecución se diligenció conforme la carta de instrucciones o, a lo sumo el extremo apelante no probó cosa diferente.

<sup>20</sup> CSJ – SC SC038-2015 M.P. Margarita Cabello Blanco.

<sup>21</sup> PDF01DemandayAnexos folio. 19.

<sup>22</sup> PDF01DemandayAnexos folio. 18.

<sup>23</sup> H: 17:39 Ok doctor, entonces, como le decía, conforme a la carta de instrucciones, el Banco está autorizado para hacer la liquidación de los valores. Los valores corresponden a los valores que presentaban las obligaciones al momento de diligenciar el pagaré. En este pagaré se encuentran diligenciadas los valores de capital e intereses de 3 obligaciones que se encuentran relacionadas, que son la número 07600481600086426, la número 0760048160086384 y la obligación número 07600481600086418 estos son los valores que representan las obligaciones al momento del diligenciamiento pagaré según el sistema. Esta liquidación regálame un segundo. Estoy aquí validando la fecha de la liquidación un segundo, por favor. Estas obligaciones tienen una fecha de 22 de mayo de 2019 y son los valores que arrojan nuestro sistema y a nivel contable en el banco son los valores con los cuales se diligencia el pagaré.

## 9. Problema Jurídico (2).

9.1. ¿Los intereses de \$6'412.918,00 fueron liquidados con base en una deuda de capital insoluta o no?

9.2. Argumentó el juez *a-quo* la presencia de un irregular llenado del pagaré por \$6'412.918,00, máxime, cuando no se ofrendó una explicación clara e inequívoca de dónde salió esos réditos y de contera que el diligenciamiento del instrumento fue el adecuado.<sup>24</sup>; a su turno, la gestora judicial del banco presentó inconformidad con la decisión de primer grado al haberse certificado la existencia de tres (3) obligaciones<sup>25</sup>:

- (1) Obligación 07600481600086418  
Capital \$26.439.179.00  
Intereses corrientes \$6.071.456.18  
Valor total obligación \$32.510.635.18
- (2) Obligación 07600481600086426  
Capital \$10.014.100.00  
Intereses corrientes \$1.898.428.75  
Valor total obligación \$ 11.912.635.18
- (3) Obligación 07600481600086384. Sumatoria de los intereses  
Intereses corrientes \$6.412.918.00  
Valor total obligación \$6.412.918.00

No comparte el fundamento del juez de primer grado tendiente a desvirtuar la ejecución de \$6.412.918,00 ante la ausencia de un capital al haberse indicado con el libelo genitor que los ejecutados se comprometieron al pago de las 3 obligaciones, incluidos los intereses de plazo que no cuentan con un capital, adicionalmente, existe un pagaré base de ejecución suscrito por los ejecutados donde se obligan a pagar de manera solidaria cualquier concepto adeudado al banco.

9.2.1. Debe partirse de considerar el acierto del juzgador de primera instancia<sup>26</sup> en relación al particular objeto de impugnación presentado por la apoderada judicial del banco referente al monto de los réditos de plazo por \$6'412.918,00 comoquiera que, si bien es cierto, se incluyó en el pagaré el precitado monto no se probó el origen del mismo en el asunto de marras al no existir una obligación con un capital del que, se originen los réditos cobrados, yendo en contravía con las disposiciones del canon 884 del Código de Comercio.

9.2.2. Vale la pena recordar que los intereses de plazo son los devengados por un crédito de capital mientras el deudor no se encuentre obligado a restituirlo, no obstante, en el *sub iudice* la representante legal del banco en la declaración rendida al despacho explicó que el monto corresponde a unos intereses dejados de pagar pese haberse cubierto el capital, es decir, al cancelarse dicha obligación no aparecen causados los réditos de plazo, en suma, no se demostró con medio probatorio alguno la existencia de la deuda, así indicó:

<sup>24</sup> "H:24:17. Lo único que estima el despacho que se probó es que hubo un irregular llenado frente a \$6'412.918,00 que se quieren incluir como intereses de plazo. Vuelvo y digo, porque las instrucciones son muy claras, en las instrucciones se dice que se debía llenar por capital y que se debía llenar por intereses de plazo. Sin embargo, la representante legal en una forma totalmente confusa, contradictoria, equívoca y hasta evasiva no supo explicar si es un capital, unos intereses no de una explicación, al menos medianamente lógica y plausible que permitiera entender que esa suma estuvo correctamente incorporada en el título valor."

<sup>25</sup> Certificación folio 97 pdf 01 demandayanexos

<sup>26</sup> H: 24:17 Lo único que estima el despacho que se probó es que hubo un irregular llenado frente a \$6'412.918,00 que se quieren incluir como intereses de plazo. Vuelvo y digo, porque las instrucciones son muy claras, en las instrucciones se dice que se se debía llenar por capital y que se debía llenar por intereses de plazo. Sin embargo, la representante legal en una forma totalmente confusa, contradictoria, equívoca y hasta evasiva no supo explicar si es un capital, unos intereses no de una explicación, al menos medianamente lógica y plausible que permitiera entender que esa suma estuvo correctamente incorporada en el título valor.

“Representante legal: La obligación terminada en 86384 no está acreditando en este momento capital, solamente se diligenció en él pagaré lo correspondiente a intereses corrientes adeudados para la fecha en la que se diligenció el pagaré. Preguntado: Y por qué razón no tiene capital porque los intereses son unos accesorios al capital. Entonces mi pregunta es, ¿qué pasó con el capital de esa obligación? ¿Lo condonaron o qué? Contestó: Doctor, la liquidación que genera en el área de cartera que liquida nos indica que para la fecha en la que se liquidó estos pagarés no se tenía en ese momento saldo capital, solamente se adeudan intereses por la suma de \$6.412.918, pesos.”<sup>27</sup>.

Como si fuera poco, la declaración brindada por la representante legal del banco resulta contradictoria y sin claridad al haber indicado que la suma ejecutada por \$6'412.918,00 correspondía en principio a un desembolso y en otros momentos refirió tratarse solo de intereses corrientes de una obligación de la que el banco recibió el pago como se evidencia:

“16:27 preguntado: ¿Cómo fueron llenados esos espacios en blanco, particularmente el importe del pagaré? ¿De dónde salieron esos valores? Contesto: Señor juez, conforme a la carta de instrucciones que acompaña el pagaré y que fue firmada, ah, efectivamente el Banco diligencia valores correspondientes a saldo capital e intereses al momento de la de la ejecución para el momento de la ejecución del título.”

“34:39 Apoderado ejecutados preguntó: Preguntaba para claridad del señor juez para que tenga mayor claridad ¿cuáles fueron esas sumas de dinero? ok, lo que nos refleja el sistema a nivel de desembolsos son los siguientes valores para la obligación terminada en 86384, el desembolso que reporta el sistema es de \$6.412.918,00 pesos para la obligación terminada en 86418, el desembolso es por la suma de \$26.439.179,00 pesos y para la obligación terminada en 86426, el desembolso que genera el sistema es de \$10.014.100.00. Preguntado: una claridad. Usted me dijo anteriormente que el producto financiero de referencia 86384 de esos \$6.412.918,00 correspondían a intereses de plazo y ahora me está diciendo que corresponde un desembolso, entonces cómo así, no entiende o porque pues eso no es claro. ¿A uno no le desembolsan intereses, entonces, cómo así usted había dicho que esos \$6.412.918,00 corresponden a intereses de plazo y ahora está diciendo que corresponden a un desembolso, entonces al fin, que una cosa o la otra, porque ambas cosas no son compatibles. Contestó: Sí, Su señoría, estoy revisando en este momento sistema y el sistema lo que me he refleja es que para esa obligación la número 86384 regáleme 1 segundo lo lo volvemos a verificar. El desembolso fue por la suma de \$6.412.918,00 estoy en este momento frente al sistema revisando lo que contablemente indica el Banco. Por eso y entonces al fin, que esos son intereses o es capital o. Este valor es un valor de desembolso, es el valor del desembolso que refleja el sistema, un desembolso del 30 de noviembre de 2017 es la fecha que no refleja el sistema de desembolso”

Es decir, la representante legal no pudo ilustrar al despacho el origen de los \$6'412.918,00, si correspondían a intereses o capital, en todo caso, de corresponder a intereses corrientes pendiente de pago deberían contar con una obligación que los generara.

Resulta inconcebible pretender demostrar la existencia de \$6'412.918,00 con la certificación visible PDF 19 del cuaderno principal, sin que el documento se hubiera allegado al expediente en las oportunidades que la legislación procesal otorga para tal fin (demanda, contestación, descarrer traslado excepciones) como lo dispone en el precepto 173 *ídem*, razón suficiente para no tenerlo en cuenta.

9.2.3. En ese sentido, el monto pagado por los ejecutados para cubrir la obligación 86384 debió imputarse primero a interés y luego a capital como lo dispone el artículo 1653 del Estatuto Comercial, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute a capital. Resultando ilógico lo referido por la representante legal del banco sobre la información arrojada por el área de cartera respecto de la existencia de

intereses de plazo carentes de un capital adeudado, acreencia de la que no se allegó prueba de su existencia carga que le correspondía al banco.

9.3. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil explicó:

“La obligación de pagar intereses remuneratorios como fruto de prestaciones dinerarias no opera ipso iure, como acontece con los intereses moratorios (C.Co., art. 883), sino que es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlos dimanase de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine.

6. La Corte cuando ha tenido la oportunidad de abordar el estudio del artículo 884 del estatuto comercial para precisar su contenido y alcance, ha concluido que tal precepto, de un lado, determina la tasa o el monto de los intereses comerciales en caso de mora, en todos los diferentes eventos en que pueda haber lugar a éstos, y la tasa o el monto de los remuneratorios, para cuando éstos no fueron convenidos por las partes, y de otro lado, fija el límite máximo convencional de unos y otros, y su pérdida, en caso de sobrepasar los montos allí indicados. (Sentencias de 29 de mayo de 1981 —CLXVI, 436 a 438—; 1º de febrero de 1984, sin publicar).

7. Sin embargo, ahora es pertinente puntualizar que la aplicación de tal mandato a los negocios mercantiles, particularmente a aquellos en los que deben pagarse sumas de dinero, no opera tampoco ipso iure, en tratándose de intereses remuneratorios, pues para tal efecto es indispensable que la obligación de pagarlos sea el producto de un acuerdo de las partes, o de un mandato legal cual es el supuesto del que arranca el precitado artículo 884 del Código de Comercio, cuando preceptúa que: “Cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente (...)” (subrayas de la Sala).

8. **De tal suerte que el Código de Comercio, permite el cobro de intereses remuneratorios o de plazo, pero sólo en aquellos negocios mercantiles "en que hayan de pagarse réditos de un capital"**, bien sea por convenio de las partes o por disposición legal expresa como ocurre, por ejemplo, en los suministros y ventas al fiado, sin estipulación del plazo, un mes después de pasada la cuenta (C.Co., art. 885), en la cuenta corriente mercantil (C.C., art. 1251), en el mutuo comercial (C. Co., art. 1163), en la cuenta corriente bancaria (C. Co., art. 1388); y determina mediante el artículo 884 la tasa respectiva cuando no se ha estipulado". (CSJ, Cas. Civil, Sent. nov. 28/89. M.P. Rafael Romero Sierra) (Se resaltó)

9.4. Sin mayores elucubraciones se deduce la imposibilidad de cobrar intereses de plazo desprovistos de un capital, resolviéndose el planteamiento de forma negativa, es decir, no se pueden ejecutar los intereses de plazo carentes de capital.

9.5. Conforme lo anteriormente explicado, se resuelven las réplicas de la gestora judicial del banco enfiladas en su totalidad a la procedencia de la ejecución de \$6'412.918,00 como réditos de plazo adeudados por los ejecutados, no accediendo a lo petitionado por lo esbozado en párrafos precedentes.

## **F. La Conclusión.**

10. El pagaré venero de ejecución fue diligenciado conforme la carta de instrucciones, salvo los réditos de plazo por \$6'412.918,00 al no haberse probado el origen por no contar con un capital que los soporte, por lo que, la determinación del juez *a- quo* se encuentra ajustada a derecho.

10.1. Finalmente, no se condenará en costas de segunda instancia al no aparecer causadas, atendiendo que tanto la demandante como la demandada apelaron la sentencia de primer grado, pero no se opusieron a las manifestaciones de su contraparte. (Art. 365-8 CGP)

### III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia emitida el 6 de octubre de 2022 dictada por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil Municipal de Bogotá D. C., por lo motivado en esta providencia judicial.

**SEGUNDO. SIN CONDENA** en costas procesales de segunda instancia al no aparecer causadas (Art. 365-8 CGP).

**TERCERO.** En su momento, **REMITIR** el expediente digital al lugar de origen con la constancia en el software de gestión Siglo XXI y OneDrive. (Art. 329 CGP).

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez